



## **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veintitrés

**Ref.: Tutela 110013103027-2023-00160-00**

Se decide la acción de tutela instaurada por ASOCIACIÓN SINDICAL DE REGISTRADORES DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – ASRIP contra SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

### **I. Antecedentes**

La accionante reclama el amparo de los derechos fundamentales Asociación Sindical e Igualdad, indicando que es una agremiación sindical de 128 registradores del país, que solicito permiso con lo que estimo razonablemente suficiente antelación para llevar a cabo una asamblea general extraordinaria que se llevaría a cabo los días 22, 23 y 24 de marzo a fin que se discutan los asuntos propios de los acuerdos de negociación singular y nacional 2021-2023.

Manifiesta que la accionada Supernotariado negó dicho permiso sindical en la Resolución No.2671 de 2023, indicando que en dicho acto se motivo falsamente, en razón que se fundo la negativa que no habría forma de reemplazar a los funcionarios que se agremien en dichos días y que la entidad está en un plan de austeridad de gastos y que los funcionarios cuentan con el permiso de semana santa.

Con auto del 24-03-23 se admitió la causa constitucional concediéndose el termino legal para que se rindiese el respectivo informe.

La accionada SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO informa que la resolución que negó el permiso sindical esta fundamentada en la normativa correspondiente a las asociaciones sindicales, Ley 584 de 2000, Decreto 1072 de 2015, Decreto 344 de 2021 y, Decreto 2813 de 2000, considerando que el permiso sindical es una situación subjetiva, singular, particular, en cada caso y para cada sindicato, pues no es ni puede ser igual para todos los

sindicatos, por lo que informa que tal permiso se da a determinados asociados ciñéndose a las normativas mencionadas, por cuanto la concesión del permiso no debe afectar el funcionamiento de la intendencia.

## **II. Consideraciones**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

Problema Jurídico.

En punto al derecho de asociación sindical, debe resaltarse, que se ha definido por la Corte Constitucional como «la facultad de toda persona para comprometerse con otra en la realización de un proyecto colectivo, libremente concertado, de carácter social, cultural, político, económico, etc. a través de la conformación de una estructura organizativa, reconocida por el estado (...) [y, también, de] abstenerse a formar parte de una determinada asociación y la expresión del derecho correlativo a no ser obligado, -ni directa ni indirectamente a ello-, libertad que se encuentra protegida por los artículos 16 y 38 de la Constitución», y se ha considerado también como «una garantía de rango constitucional (especie del género mayor constituido por el derecho de asociación) inherente al ejercicio del derecho al trabajo, y articulado como un derecho con dimensiones tanto individuales como colectivas que representa una vía para la realización del individuo dentro de un estado social y democrático como el definido por la Carta Política»<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-367 de 2017

La constitución política, en su artículo 55, consagra el derecho a la negociación colectiva, en los siguientes términos:

“Se garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley. Es deber del Estado promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo”.

Acorde a la normativa en cita, la negociación colectiva es el instrumento idóneo para que se cumpla un acuerdo entre empleador y trabajadores, usualmente para mejorar las condiciones laborales, sin tener que acudir a la jurisdicción.

Así pues, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-248 de 2014 ha decantado lo siguiente:

(...)

6.2.2. Por virtud del artículo 2 del Convenio 154 de la OIT sobre el fomento de la negociación colectiva “la expresión negociación colectiva comprende todas las negociaciones que tienen lugar entre un empleador, un grupo de empleadores o una organización o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y una organización o varias organizaciones de trabajadores (...)”.Lo que ha sido reiterado por esta Corporación, al indicar que el derecho a la negociación colectiva, “no se limita únicamente a la presentación de pliegos de peticiones y a las convenciones colectivas, sino que influye todas las formas de negociación que se den entre trabajadores y empleadores y que tengan el fin de regular las condiciones de trabajo mediante la concertación voluntaria, la defensa de los intereses comunes entre las partes involucradas en el conflicto económico laboral, la garantía de que los representantes de unos y otros sean oídos y atendidos así como la consolidación de la justicia social en las relaciones que se den entre empleadores y trabajadores.

6.2.3. De esta forma, la negociación colectiva resulta ser una garantía indispensable para las organizaciones sindicales, dado que de no tener la posibilidad de llegar a acuerdos con su empleador los fines de la agrupación resultarían frustrados. Cabe resaltar, que la protección al derecho a la negociación colectiva no implica per se llegar a un acuerdo u obligar a alguna de las partes a acoger las condiciones que no

comparten, pues lo que busca la Constitución es garantizar el inicio de las conversaciones correspondientes”.

Por supuesto, la jurisprudencia constitucional ha dado cabida a su protección por vía tutela, explicando que:

(...)

La acción de tutela es el mecanismo idóneo para garantizar la protección del derecho de asociación sindical, cuando éste resulte amenazado o vulnerado por cualquiera de las siguientes situaciones, entre otras: a) Cuando el empleador desconoce el derecho de los trabajadores a constituir sindicatos, afiliarse a ellos, promover su desafiliación o entorpecer el cumplimiento de las gestiones de los representantes sindicales o de las actividades propias del sindicato o adopta medidas represivas contra los empleados sindicalizados o contra aquellos que pretendan afiliarse al mismo, [...] a saber: (i) obstruir o dificultar la afiliación de los trabajadores a una organización sindical mediante promesas o condicionar la afiliación a la obtención o conservación del empleo o el reconocimiento de mejoras o beneficios; (ii) despedir o modificar las condiciones de trabajo de los empleados con fundamento en la realización de actividades encaminadas a la creación de organizaciones sindicales; (iii) negarse a negociar con los sindicatos que hubieran presentado sus peticiones de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley, (vi) despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo del personal sindicalizado, con el fin de impedir o difundir el ejercicio del derecho de asociación y (v) adoptar medidas de represión contra los trabajadores por haber intervenido en investigaciones administrativas tendientes a comprobar la vulneración [de las citadas condiciones]. b) Cuando el empleador obstaculiza o impide el ejercicio del derecho a la negociación colectiva. c) Cuando las autoridades administrativas del trabajo incurren en acciones u omisiones que impiden el funcionamiento de los tribunales de arbitramento, en los casos en los que los conflictos colectivos de trabajo no se hubieran podido resolver mediante arreglo directo o conciliación<sup>2</sup>.

### **Del derecho fundamental a la igualdad**

El derecho a la igualdad se concibe con tres aristas, en la medida que se erige como un valor, un principio y un derecho fundamental, aspectos consagrados en el Art. 13 de la Constitución, siendo

---

<sup>2</sup> Sentencia T-619 de 2016

enteramente relacionado con el trato que se dé a otros sujetos, por lo que el estudio de la presunta vulneración debe ser comparativo.

### **Caso concreto.**

En este orden de ideas, pretende la accionante ASRIP la protección de los derechos fundamentales al derecho de asociación sindical e igualdad, y, en consecuencia, autorice la reunión sindical que fuere reprogramada por la negativa de la Supernotariado.

Descendiendo al sub examine, analizada la queja constitucional y las probanzas arrimadas, se advierte que la salvaguarda deprecada deviene inane puesto que no se acredita la enmarcación de alguna de las causales indicadas en precedencia para declararse una afectación a su derecho a la asociación sindical, que indica vulnerado. Lo anterior, porque si bien la jurisprudencia patria, tal como se resaltó, ha dado lugar a proteger constitucionalmente dicho derecho, si por ejemplo, se modifican las condiciones laborales de quienes ejecutan actividades en aras de crear una organización sindical o ya hacen parte de ella, aunado a lo anterior, es pertinente explicar, que a pesar de que la jurisprudencia ha creado una presunción sobre la vulneración del derecho a la asociación sindical, esta se genera cuando un trabajador recién sindicalizado es despedido, situación que difiere de la aquí analizada por lo que para este caso no es posible aplicarla.

Ahora con el Decreto 344 de 2021 se reglamentaron los permisos sindicales del sector público, estableciendo los términos para la concesión del permiso, siendo ello así, quien tendrá la posibilidad de obtener dicho consentimiento son los integrantes de los comités ejecutivos, directivas, subdirectivas de confederaciones y federaciones, comités seccionales, comisiones legales o estatutarias de reclamos y los delegados previstos en los estatutos para la asamblea sindical.

Cuando se presente la negativa al permiso, la misma debe ser fundada en razones de hecho y derecho, entre ellas la afectación al servicio, así como los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, tal como se observa en la resolución No.2671 de 2023 y se decanta del informe presentado por la accionada, y por cuanto no se acredita que los sindicalistas que solicitaban el permiso sindical cumplieren las calidades anteriormente indicadas, se puede asumir

que dicho la negativa expresada en dicho acto administrativo fue debidamente motivada.

Así las cosas, no se encuentra que la accionada haya incurrido en alguna conducta vulneradora de los derechos fundamentales invocados por la asociación actora, y por lo mismo habrá de negarse por improcedente la presente acción.

### **III. Decisión:**

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

1. **Negar** la acción de tutela solicitada por ASOCIACIÓN SINDICAL DE REGISTRADORES DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – ASRIP por parte de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, por lo que se deja dicho en la parte motiva de esta providencia.
2. Notifíquese a las partes por el medio más expedito. Déjese las constancias de rigor.
3. REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado.

**Notifíquese y Cúmplase,  
La Juez**

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

npri

Firmado Por:  
Maria Eugenia Fajardo Casallas

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 027 Escritural**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b948f291be046feaf35e856d06f829a20445fc8518631200aa683ce6c10cb8b**

Documento generado en 12/04/2023 06:30:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**